

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO . . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA . . . . . 9,00 — —  
NUMERO SUELTO . . . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12 de Mayo)

## PRESIDENCIA

### del Consejo de Ministros

Real orden circular.

Núm. 212.

Excmo. Sr.: El día 31 del corriente mes de Mayo termina definitivamente, con arreglo a lo mandado en Real orden de 26 de Junio último, el plazo de concesión de la Medalla conmemorativa del Homenaje a SS. MM., creada por Real decreto de 17 de Mayo de 1925.

En observancia de lo expuesto.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Ministerios, Gobiernos civiles y en general cuantas Autoridades y entidades posean en depósito diplomas de la Medalla del Homenaje los remitan a esta Presidencia del Consejo de Ministros y reintegren a la misma las cantidades que por tal concepto obrasen en su poder, acompañando duplicada liquidación, comprensiva del número de diplomas en todo tiempo recibidos, el de los remitidos y cantidades giradas, a fin de que por la propia Presidencia los sea devuelto un ejemplar de aquella con la conformidad o reparos que procedieran.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1930

BERENGUER

Señor...

(Gaceta de 7 de Mayo)

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### EXPOSICION

SEÑOR: Al someter a la aprobación de V. M. una reorganización más de los servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión, no guía al Ministro que suscribe el propósito de una ordenación ideal de los organismos oficiales del Estado para su intervención en los problemas de la vida industrial; pues es su criterio que el ideal en esta esfera debe consistir en que los elementos sociales, directamente por sí, sin necesidad de la intervención oficial, lleguen un día a una coordinación perfecta, sin la cual las relaciones entre ellos y las soluciones a cuantos problemas se les planteen, sean determinadas automáticamente o impersonalmente en cada momento por las posibilidades máximas de la vida económica, destinadas siempre en su totalidad, por común asenso, a la realización del más elevado espíritu de justicia.

En tal sentido, puede ser por todos aceptada como senda que a ello debe conducir la organización paritaria profesional, y es propósito del que suscribe someter en breve al Gobierno de V. M. una reforma de tal institución, orientándola cordinalmente hacia aquel fin.

La reorganización que ahora se propone refiérese sólo a los servicios administrativos y a otros de orden consultivo, de los que se suprimen unos y se refunden otros, proporcionando mayor densidad y cohesión a los restantes.

Es una reorganización más, no justificada, como otras anteriores, por la incorporación o segregación de servicios de otro o para otros Departamentos ministeriales; pero que tiende a ajustar los ya existentes a las proporciones estrictamente indispensables para atender a las necesidades de la intervención del Estado, actualmente ineludibles, y a que la articulación entre ellos dé unidad y reporte eficacia y economía a esa intervención.

Tal criterio es el que mueve al Ministro que suscribe a someter a Vuestra Majestad, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 1.º de Mayo de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO

### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.248.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la promulgación del presente Decreto quedan suprimidos la Dirección general de Corporaciones, el Consejo de Servicios Estadísticos, el de Cultura Social, el Patronato de Trabajo a domicilio, la Junta central de Formación Profesional, la de Perfeccionamiento Profesional Obrero y la de Acción Social, dependientes del Ministerio de Trabajo y Previsión; la Comisión Delegada de Consejos de Corporaciones Agrícolas quedará transformada en Comisión Mixta Arbitral Agrícola, y la Junta Consultiva de Seguros refundida con la de Ahorros, quedando organizados los servicios de la competencia de dicho Departamento ministerial en la siguiente forma:

### Organos activos de la Administración

- I.—Subsecretaría.
- II.—Dirección general de Trabajo.
- III.—Dirección general de Acción Social.
- IV.—Inspección general de Trabajo.
- V.—Inspección general de Emigración.
- VI.—Inspección general de Seguros y Ahorros.

### Organos consultivos

- I.—Consejo de Trabajo.
- II.—Comisión interina de Corporaciones de Trabajo.
- III.—Junta central de Parcelación y Colonización Interior.

IV.—Comisión Mixta Arbitral Agrícola.

V.—Junta Central de Emigración.

VI.—Junta Consultiva de Seguros y Ahorros.

El Instituto Nacional de Previsión, el de Reeducción de Inválidos del Trabajo y la Residencia de Inválidos del Trabajo continuarán rigiéndose por sus disposiciones orgánicas en vigor.

### Subsecretaría

Artículo 2.º La Subsecretaría estará a cargo de un Subsecretario, el cual será el Jefe superior inmediato del Departamento como Delegado del Ministro, nombrado por éste entre quienes reúnan las condiciones que determinan el artículo 27 de la ley de 21 de Julio de 1876 y el Real decreto de 27 de Mayo de 1919, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Marzo último.

Artículo 3.º Estarán directamente adscritas a la Subsecretaría las siguientes dependencias:

Oficialía Mayor;  
Sección de Contabilidad;  
Servicio de Cultura social;  
Servicio general de Estadística; y

Asesoría Jurídica del Ministerio.

Artículo 4.º Incumbe a la Oficialía Mayor la preparación del despacho con S. M.; las relaciones del Ministerio con los Cuerpos Colegisladores en todo caso y con otros Departamentos del Estado, Centro y Autoridades, cuando se refieran a asuntos de carácter general no asignados a la competencia de otros órganos del Ministerio; tramitación y propuesta de resolución de los recursos contra decisiones de las demás dependencias; el servicio de concesión de Medallas del Trabajo; todo lo relativo al régimen de los diversos Cuerpos o plantillas de funcionarios adscritos al Departamento; la apertura y distribución de la correspondencia oficial; el registro general de la misma; la custodia de los archivos; la gestión y tramitación de los contratos de adquisición o de arriendo de locales, mobiliario, instalaciones y

suministros diversos; la ordenación general para la concurrencia, asistencia o representación del Ministerio en actos o manifestaciones oficiales, y la distribución y vigilancia de los servicios del personal subalterno.

Para la realización de las indicadas funciones, dependerán de la Oficialía Mayor los Negociados siguientes:

- 1.º—Asuntos generales.
- 2.º—Registro general y archivo.
- 3.º—Personal.
- 4.º—Habilitación.

Artículo 5.º La Oficialía Mayor estará desempeñada por un Jefe de Administración del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio, y uno de los Jefes de los Negociados de ella dependientes, designado por el Subsecretario, será el segundo Jefe de la Oficialía Mayor y sustituirá al Oficial Mayor en casos de ausencia y enfermedad.

Artículo 6.º Corresponderá a la Sección de Contabilidad el conocimiento y gestión de todo lo relativo al régimen económico del Departamento y de cuantos asuntos estén relacionados por su naturaleza con las leyes y disposiciones vigentes sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. Al frente de esta Sección habrá un Jefe de Administración del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio, y a ella estará destinado un Contador del Cuerpo auxiliar de Contabilidad.

Artículo 7.º El Servicio de Cultura Social tendrá a su cargo la conservación, enriquecimiento y servicio de la Biblioteca; la colección, distribución y archivo de las informaciones de Prensa sobre política y economía nacionales y extranjeras; la redacción del *Boletín*; la preparación de las demás publicaciones del Ministerio, las relaciones con las Comisiones Mixtas de Publicaciones creadas por los organismos paritarios profesionales y cuanto afecte al régimen de la enseñanza y del Profesorado y demás personal de las Escuelas Sociales.

Dependerá directamente, con el carácter de Escuela Social, de un Patronato, presidido por el Subsecretario del Ministerio e integrado por el Director general y el Inspector general del Trabajo, por el Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Central, por un Vocal patrono y otro obrero, del Consejo de Trabajo y por el Jefe del Servicio, Director de la Escuela Social de Madrid. Será Secretario del Patronato, con voz y sin voto, el de la mencionada Escuela, quien tendrá la consideración, categoría y derechos de los Profesores de la misma.

El mencionado Patronato asumirá las funciones y atribuciones que en orden a la creación y administración de las Escuelas Sociales, orientación de las enseñanzas y régimen de personal docente de dichas Instituciones, correspondían al Consejo de Cultura Social, suprimido por el artículo 1.º del presente Decreto.

Dependerán del Servicio de Cultura Social, los de:

1.º—Informaciones y de Bibliografía del Ministerio.

2.º—*Boletín Oficial*.

3.º—Prensa y demás publicaciones.

4.º Las Escuelas Sociales, Comisiones Mixtas de Publicaciones de los organismos paritarios y los demás servicios culturales.

Artículo 8.º El Servicio general de Estadísticas tendrá a su cargo las funciones que le están atribuidas por las disposiciones en vigor y su organización central estará integrada por las siguientes Secciones, distribuidas por los Negociados que se indican:

Sección 1.ª Estadísticas demográficas, con los Negociados:

- 1.º Censo de población.
- 2.º Movimiento natural de la población.
- 3.º Movimiento social de la población.

Sección 2.ª Estadísticas políticas y administrativas, con los Negociados:

- 1.º Censo electoral.
- 2.º Censo de Asociaciones.
- 3.º Padrón municipal.

Sección 3.ª Estadísticas especiales con los Negociados:

- 1.º Anuario Estadístico.
- 2.º Números índices.
- 3.º Estadísticas especiales.

Sección 4.ª Asuntos generales con los Negociados:

- 1.º Archivo y Registro.
- 2.º Publicaciones y biblioteca.
- 3.º Clasificaciones mecánicas.

Los servicios provinciales estarán encomendados a las Secciones provinciales de Estadística en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 9.º El Servicio general de Estadística estará a cargo de los Cuerpos de estadística.

Al frente del Servicio habrá un Jefe superior, libremente designado por el Ministro entre los Jefes de Administración del indicado Cuerpo, y cada una de las Secciones y Negociados de los servicios Centrales, como las Secciones provinciales, estarán a cargo de los funcionarios de los indicados Cuerpos, designados por el Subsecretario.

Artículo 10. Corresponde a la Asesoría jurídica:

- 1.º Tramitar y preparar resoluciones en los expedientes relativos a cuestiones de competencia con los Tribunales de justicia o con otros Departamentos ministeriales, y en las peticiones de autorización que los representantes de la Administración deduzcan para allanarse a las demandas ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, para consentir la suspensión de efectos de las resoluciones reclamadas y para desistirse de las demandas formuladas en nombre de la Administración.
- 2.º Informar preceptivamente en los asuntos siguientes:

a) En las cuestiones relativas a la personalidad de cuantos comparezcan o intervengan en los expedientes que se tramitan en este Ministerio, siempre que ofrezca duda la suficiencia de documentos que se presenten para acreditarla a las dependencias en que hayan de surtir sus efectos.

b) En los expedientes de constitución, modificación o cancelación de fianzas constituidas a disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión o de la Autoridad central de este ramo y compete al mismo su liberación.

c) En los expedientes en que, a juicio del Jefe que reclame el informe, se hubieran alegado derechos de carácter civil que puedan producir reclamaciones judiciales.

d) En los expedientes que afectan a los escalafones de funcionarios técnico-administrativos, auxiliares y subalternos de este Ministerio.

e) En los expedientes sobre inteligencia, rescisión, nulidad, novación y cumplimiento de todas clases de contratos de obras y servicios públicos y sus auxiliares de garantía, dependientes de este Ministerio.

f) En los expedientes que se incoan para declarar lesivas las resoluciones de la Administración, con el fin de someterlas a revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

g) En las reclamaciones que se produzcan sobre indemnizaciones por el concepto de dichos perjuicios.

h) En los expedientes relativos a aprobación o reforma de los Reglamentos orgánicos por que deban regirse las Cooperativas de funcionarios públicos intervenidas por el Estado.

3.º Emitir los demás informes en derecho sobre todos los asuntos en que el Ministro, el Subsecretario y los Directores e Inspectores generales del Ministerio lo estimen conveniente.

El acuerdo de que informe la Asesoría en un determinado expediente no exime a los Negociados y Secciones de formular su propuesta previa, siempre que se trate de asuntos propios de su especial cometido, conforme a las disposiciones vigentes.

Los expedientes en que haya de informar la Asesoría jurídica serán remitidos a ésta, previo el acuerdo correspondiente, y devueltos, una vez informados, a la dependencia de donde procedan.

Artículo 11. La Asesoría jurídica estará a cargo de Abogados del Estado en servicio activo, nombrados por el Ministro de Hacienda, en el número que se considere preciso, debiendo tener el Jefe de la Asesoría categoría asimilada a la de Jefe de Administración.

#### Dirección general de Trabajo

Artículo 12. Incumbirá a la Dirección general de Trabajo la ordenación e inspección de los servicios del Estado en orden a la aplicación de las leyes reguladoras del trabajo y de los seguros sociales; de las relativas a la constitución y funcionamiento de los organismos paritarios profesionales y del Estatuto de Formación Profesional; el estudio de las reformas que se soliciten de las indicadas leyes y la propuesta de las que la experiencia de las mismas aconseje; su examen comparativo con las similares del Extranjero; la elaboración de las informaciones y estadísticas sobre el movimiento patronal y obrero y sobre la situación jurídica, eco-

nómica y social de los trabajadores, así como respecto a la contratación y crisis del trabajo, y a los mismos fines, las relaciones del Ministerio con los Institutos y Corporaciones especialmente encargados de su asesoramiento y colaboración acerca de las materias expresadas, Consejo de Trabajo, Instituto Nacional de Previsión, Residencia de Inválidos del Trabajo e Instituto de Recreación Profesional, así como con la Sociedad de las Naciones y su Organismo Permanente para la legislación internacional del trabajo, y con las demás instituciones extranjeras, oficiales o privadas, en cuanto es de la competencia de la Dirección, en relación con los servicios correspondientes del Ministerio de Estado.

Artículo 13. La Dirección general de Trabajo estará regida por un Director general con la categoría efectiva de Jefe superior de Administración civil, nombrado libremente por el Ministro entre quienes, a más de cualquiera de las condiciones que determinan el artículo 27 de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de 27 de Mayo de 1919, reúnan la de tener más de diez años de antigüedad en servicios del Estado, bien en la Administración activa o en Centros consultivos sobre las materias que son de la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión.

A las órdenes del Director general habrá un Subdirector general de Trabajo, nombrado por el Ministro entre los Jefes del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio, quien ejercerá personalmente las funciones de Jefe superior inmediato de todos los servicios de la Dirección y las facultades que le delegue el Director general, al que sustituirá en casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 14. Los servicios Centrales de la Dirección general de Trabajo se distribuirán en la siguiente forma:

Sección 1.ª Asuntos generales

Sección 2.ª Reglamentación de Trabajo, que estará integrada por los Negociados:

- 1.º Leyes y Reglamentos de Trabajo.
- 2.º Contratos y conflictos del trabajo.
- 3.º Delegaciones de Trabajo y Tribunales industriales.
- 4.º Accidentes de Trabajo y seguros sociales.

Sección 3.ª Organización paritaria profesional, integrada por los Negociados:

- 1.º Elecciones y constitución de organismos paritarios.
- 2.º Régimen económico de los mismos.
- 3.º Reclamaciones y recursos.
- 4.º Bolsas de Trabajo y demás obras sociales de dichos organismos.

Sección 4.ª Formación Profesional, que constará de los siguientes Negociados:

- 1.º Patronatos y Cartas fundacionales.
- 2.º Profesorado y demás personal de las Escuelas.
- 3.º Construcciones e instalaciones; auxilios y subvenciones.

Sección 5.ª Estadísticas espe-

ciales de Trabajo, con los Negociados:

1.º Censos profesionales y Censo electoral social.

2.º Estadísticas relativas a las condiciones del trabajo.

3.º Estadísticas relativas a las condiciones de la vida obrera.

4.º Estadísticas de accidentes de trabajo.

Sección 6.ª Servicio internacional del trabajo.

Sección 7.ª Asesoría general de Seguros contra accidentes de trabajo.

Artículo 15. Al frente de cada una de las indicadas Secciones habrá un Jefe de Administración o de Negociado del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio, y al frente de cada Negociado, un Jefe de esta categoría o un Oficial del mismo Cuerpo.

Sin embargo, la Jefatura de la Sección de Formación Profesional podrá ser desempeñada, en comisión, por un profesor de Escuelas Superiores de Trabajo con más de diez años de servicios, y la de los Negociados de la misma Sección por Profesores de las Escuelas de Formación profesional, en cualquier grado.

La Jefatura de la Sección de Estadísticas especiales de Trabajo podrá ser desempeñada también por un Jefe de Administración del Cuerpo de Estadística, y las Jefaturas de los Negociados de la propia Sección, por Jefes del mismo Cuerpo.

La Asesoría general de Seguros contra accidentes del trabajo estará a cargo del actual Asesor general, con las funciones y atribuciones que se determinan en el capítulo VIII, título II, libro III del Código de Trabajo.

Artículo 16. Para las funciones de alta inspección que sobre el funcionamiento y actuación conciliatoria de todos los organismos paritarios profesionales incumbe a la Dirección general de Trabajo, estará a las órdenes del Director general un Inspector Jefe de la Organización Paritaria Profesional, designado libremente por el Ministro entre los Jefes del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio.

Artículo 17. Para las funciones de alta inspección que sobre los establecimientos de Formación Profesional, según el Estatuto de 21 de Diciembre de 1928, han de corresponder en lo sucesivo a la Dirección general de Trabajo, estará a las órdenes del Director general, un Inspector Jefe de Formación Profesional que podrá serlo un Jefe del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio, o también el Inspector Jefe de los Servicios de Perfeccionamiento Profesional obrero.

Artículo 18. Los servicios de selección y perfeccionamiento de los trabajadores y de información bibliográfica que venía dirigiendo la Junta Central de Perfeccionamiento Profesional Obrero, continuará funcionando con el mismo personal a ellos adscrito, como Centro de Perfeccionamiento Obrero y Oficina Central de Documentación Profesional, con sujeción al Estatuto sobre la materia y al Reglamento por el cual venían rigién-

dose en cuanto no se oponga al presente Decreto.

Artículo 19. Para los servicios provinciales y locales de la Dirección general de Trabajo, dependerán de ella: Las Delegaciones regionales de Trabajo, con las funciones que le atribuyen el Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional y el artículo 12 del Decreto de 26 de Julio de 1926, las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, en cuanto a las funciones que especialmente les están atribuidas para la aplicación de las leyes reguladoras del trabajo en las demarcaciones respectivas; los organismos paritarios constituidos con arreglo al Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926; las instituciones y establecimientos regidos por el Estatuto de Formación Profesional y los Negociados de Trabajo de los Gobiernos civiles.

Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se dictará el Reglamento de las Delegaciones regionales de Trabajo y régimen del personal de las mismas, y asimismo, previo dictamen de la Comisión permanente del Consejo de trabajo, el de las Delegaciones provinciales y locales de dicho organismo.

Los servicios provinciales que radican en los Gobiernos civiles sobre materia de la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión, estarán encomendados a los funcionarios del Cuerpo general técnico-administrativo del Departamento con destino en aquéllos, quienes despacharán directamente los asuntos con los Gobernadores o con los Secretarios de los Gobiernos.

*Dirección general de Acción Social*

Artículo 20. Será de la competencia de la Dirección general de Acción Social: la dirección e inspección de los servicios relacionados con la acción del Estado en orden al fomento de la construcción de la habitación económica y de la cooperación en todas sus modalidades, régimen de las Cámaras de la Propiedad Urbana y de Inquilinos, protección social de la familia, administración de las Colonias agrícolas, intervención en las relaciones entre propietarios y cultivadores y entre productos agrícolas y, en general, al mejoramiento de la vida de las clases modestas en la ciudad y en el campo. En tal sentido le estará encomendada la ejecución de las leyes relativas al auxilio de la construcción de casas baratas y económicas; la del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920 y disposiciones complementarias sobre Cooperativas de Consumo de Funcionarios; la del Real decreto de 21 de Junio de 1926 sobre subsidio a las familias numerosas; la de la ley de 30 de Agosto de 1907, disposiciones vigentes del Reglamento de 23 de Octubre de 1918, Reales decretos de 27 de Enero de 1927 y 26 de Septiembre de 1929 sobre parcelación y colonización de fincas rústicas; la del Real decreto de 10 de Mayo de 1928 sobre Corporaciones agrarias, y el desenvolvimiento del Real decreto de 21 de Noviembre de 1929 sobre

arrendamiento de predios rústicos, así como las de las demás leyes y disposiciones que en lo sucesivo se dicten sobre las indicadas materias.

Artículo 21. La Dirección general de Acción Social estará regida por un Director general, con la categoría efectiva de Jefe Superior de Administración civil, designado libremente por el Ministro entre los que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 27 de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de 27 de Mayo de 1919.

El Director general asumirá, en representación del Ministro de Trabajo y Previsión, las atribuciones y funciones de carácter ejecutivo que tenía asignadas el Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Artículo 22. Los servicios de la Dirección general de Acción Social quedarán distribuidos en dos Subdirecciones:

Subdirección general de Acción Social y Subdirección general de Política agraria.

Los cargos de Subdirectores generales de Acción Social y de Política agraria serán desempeñados por Jefes del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio, libremente designados por el Ministro.

El Director general podrá delegar en uno de los Subdirectores las funciones y atribuciones que le correspondan. El Subdirector general así designado sustituirá al Director general en casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 23. La Subdirección general de Acción Social constará de las siguientes Secciones:

Sección 1.ª Casas baratas y económicas, con los Negociados:

1.º Informes técnicos de construcción.

2.º Informes jurídicos.

3.º Informes financieros.

4.º Cámaras de la Propiedad Urbana y de Inquilinos.

Sección 2.ª Cooperación y Obras sociales.

Sección 3.ª Protección social de la familia.

Artículo 24. La Subdirección general de Política agraria estará integrada por las siguientes Secciones:

Sección 1.ª Parcelación y colonización, con los Negociados:

1.º Asuntos generales.

2.º Proyectos de parcelación y adquisición de predios.

3.º Parcelación y adjudicación de lotes.

4.º Administración y emancipación de colonias.

5.º Protectorado e inspección de las obras sociales agrarias.

6.º Depositaria y Contabilidad.

Sección 2.ª Protección de los cultivadores, con los Negociados:

1.º Arrendamientos rústicos.

2.º Relaciones entre cultivadores y transformadores de productos agrícolas.

Artículo 25. Los servicios de la Dirección general de Acción Social estarán encomendados a los funcionarios del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio de Trabajo y Previsión. Sin embargo, los servicios centrales de la Sección de Parcelación y Colonización podrán ser encomenda-

dos también a funcionarios de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Agrónomos y de Montes que, sin dejar de formar parte de la plantilla de los indicados Cuerpos, sean agregados al Ministerio de Trabajo y Previsión en el número que determinará el Jefe de este Departamento para la realización de aquéllos, para los trabajos de parcelación y para la inspección de los correspondientes servicios provinciales.

Las Jefaturas de las Secciones y Negociados de la Dirección estarán encomendadas a Jefes de Administración o de Negociado del Cuerpo general técnico-administrativo del Ministerio, si bien las de los servicios de Parcelación y Colonización podrán estar conferidos a los ingenieros Agrónomos o de Montes agregados.

Artículo 26. Dependerán de la Dirección de Acción Social, las Juntas locales de Casas Baratas, con la constitución y funciones que determina la legislación vigente sobre la materia.

*Inspección general de Trabajo*

Artículo 27. La Inspección general de Trabajo asumirá, bajo la inmediata dependencia del Jefe del Departamento, la alta inspección de los servicios que le fueron encomendados por el Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y funcionará con la organización y en la forma que determinan las disposiciones especiales en vigor por las cuales se rige.

Estará a cargo de un Inspector general de Trabajo, con categoría efectiva de Jefe superior de Administración civil, nombrado libremente por el Ministro, con las mismas condiciones que se determinan en el artículo 21 para el nombramiento de Director general de Trabajo.

(Concluirá)

**GOBIERNO CIVIL**

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuya relación rectificadora a continuación se relaciona, que ingresaron cantidades superiores a las devengadas por los señores Delegados Gubernativos, en los meses de Enero y Febrero del corriente año, se servirán pasar a recogerlas en la Habilitación de este Gobierno Civil, en los días laborables, desde las diez a las trece horas, por sí, sus representantes legales en esta capital o persona que designen debidamente autorizada, para firmar el correspondiente recibo.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento.

Oviedo, 12 de Mayo de 1930.  
El Gobernador,  
*Eduardo Rosón y López.*

## RELACION RECTIFICADA

AYUNTAMIENTOS	CENSO	Cantidades ingresadas por los Ayuntamientos		Percibido por los Sres. Delegados en los meses de Enero y Febrero según nóminas		Cantidades ingresadas de más y que se devuelven a los Ayuntamientos	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Allande.	8316	73	90	10	35	63	55
Aller.	15960	145	30	124	25	21	05
Amieva.	2444	21	70	3	05	18	65
Avilés.	13661	283	10	160	50	122	60
Bimenes.	3167	7	10	7	10	»	»
Boal.	6145	37	00	10	45	26	55
Cabrales.	4943	10	00	5	60	4	40
Cabranes.	3750	29	10	4	15	24	95
Candamo.	5487	9	10	5	15	3	95
Cangas de Onis.	9103	75	35	42	50	32	85
Cangas del Narcea.	23104	29	15	29	15	»	»
Caravía.	1062	2	60	2	60	»	»
Carreño.	8962	29	25	23	25	»	»
Caso.	5529	9	15	9	15	»	»
Castroillón.	6978	91	00	25	75	65	25
Castropol.	7212	40	25	11	30	28	85
Coaña.	4373	9	20	5	20	4	00
Colunga.	8054	34	55	19	40	15	15
Corvera.	4273	5	05	5	05	»	»
Cudillero.	10703	50	90	28	60	22	30
Degaña.	1549	3	55	2	05	1	50
El Franco.	5033	26	30	7	40	18	90
Gijón.	55248	909	40	770	35	139	05
Gozón.	9653	30	70	17	25	13	45
Grado.	18158	196	70	56	00	140	70
Grandas de Salime.	3643	3	65	3	65	»	»
Ibias.	6882	8	75	8	75	»	»
Illano.	1603	11	40	1	65	9	75
Illas.	1979	17	10	2	45	14	65
Laviana.	8727	127	90	35	90	92	00
Langreo.	25444	805	75	228	25	577	50
Lena.	12736	95	70	53	70	42	00
Luarca.	22406	450	10	63	10	387	00
Llanera.	9052	25	15	25	15	»	»
Llancs.	21779	600	55	85	25	515	30
Mieres.	27866	499	40	283	20	216	20
Miranda.	7161	95	35	13	35	82	10
Morcin.	3272	6	75	6	75	»	»
Muros.	2322	95	15	15	40	81	75
Nava.	5972	93	10	13	10	80	00
Navia.	6490	78	60	22	25	56	35
Noreña.	2230	86	95	24	45	62	50
Onís.	2241	3	45	3	45	»	»
Oviedo.	53269	775	85	667	25	108	60
Parres.	8910	34	95	19	60	15	35
Peñamellera Alta.	2061	2	65	2	65	»	»
Peñamellera Baja.	3798	6	40	6	40	»	»
Pesoz.	967	10	35	1	45	8	90
Piloña.	17405	148	65	43	00	105	65
Ponga.	3123	4	40	4	40	»	»
Pravia.	9885	56	75	32	00	24	75
Proaza.	3218	7	70	6	15	1	55
Quirós.	5875	53	20	15	00	38	20
Regueras (Las).	4277	21	70	6	05	15	65
Ribadedeva.	3325	6	20	6	20	»	»
Ribadesella.	8714	202	45	28	45	174	00
Rivera de Arriba.	2317	3	05	3	05	»	»
Riosa.	2011	4	10	4	10	»	»
Salas.	16079	32	15	32	15	»	»
San Martín del Rey Aurelio.	10554	133	70	78	75	54	95
San Martín de Oscos.	1869	1	40	1	40	»	»
Santa Eulalia de Oscos.	1798	15	55	2	25	13	30
San Tirso de Abres.	1739	3	20	1	85	1	35
Santo Adriano.	1687	1	90	1	90	»	»
Sariego.	1531	3	05	3	05	»	»
Siero.	25077	219	20	125	75	93	45
Sobrescobio.	1748	27	35	3	90	23	45
Somiedo.	5142	16	25	9	35	6	90
Soto del Barco.	4631	44	15	12	50	31	65
Tapia.	4925	60	35	8	50	51	85
Taramundi.	2865	6	25	3	45	2	80
Tevera.	5401	74	90	10	55	64	35
Tineo.	21641	339	60	47	65	291	95
Vegadeo.	6442	59	05	16	65	42	40
Villanueva de Oscos.	1222	11	05	1	60	9	40
Villaviciosa.	22018	92	80	53	00	39	80
Villayón.	3846	14	85	11	60	3	25
Yermes y Tameza.	805	0	85	0	85	»	»
<b>TOTALES</b>	<b>685131</b>	<b>7760</b>	<b>20</b>	<b>3551</b>	<b>85</b>	<b>4208</b>	<b>35</b>

## Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por el presente se cita y llama a Florentino Fernandez, de 36 años de edad, natural de Avilés y vecino de Soto, en Trubia, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, que el catorce de Marzo último, fué alcanzado en la carretera de Oviedo a Trubia por un automóvil; comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de esta capital y Secretaría del Sr. Lopez Planas, con el fin de prestar declaración y ser reconocido por el Médico forense.

1.033

Por el presente se llama y cita a Julia Clamillo Velarde, de 21 años de edad, sirvienta, de estado soltera, domiciliada en esta ciudad, calle de Covadonga, número 22, cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de esta capital y Secretaría del Sr. Lopez Planas con el fin de ampliar su declaración acordada en el sumario número 67 del corriente año, que se sigue por estupro.

1.031

## Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo

## Caja de Ahorros

Habiéndose extraviado la libreta de cuenta corriente número 33.970, expedida el 24 de Agosto de 1929 a nombre de D.<sup>a</sup> Mercedes Alvarez Suarez, se ruega al poseedor se sirva entregarla en las oficinas de este Establecimiento, entendiéndose que transcurridos los treinta días a contar de la publicación de este anuncio sin verificarlo, se dará por caducada y se expedirá una segunda a favor de la interesada.

Oviedo, 12 de Mayo de 1930.—  
El Vice Gerente José del Riego.

Aramo Copper Mines Limited  
(En liquidación).

Por la presente se hace saber: Que una asamblea extraordinaria de los accionistas de esta Sociedad tendrá lugar en número 29/30 King Street, Cheapside, en la ciudad de Londres, el día dos de Junio de 1930, a las once de la mañana, para recibir del Liquidador cuenta de su gestión hasta el fin de Marzo próximo pasado.

C. V. Astón Key, Liquidador.—  
El 8 de Mayo de 1930.—Oficina legal de la Sociedad 29/30 King Street, Cheapside, Londres E. C. 2.